LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

<u>Artículo 1º.-</u> Incorpórase como Capítulo IV del Título II de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, que contiene los artículos 33 *bis*, 33 *ter*, 33 *quáter*, 33 *quinquies* y 33 *sexies*, el siguiente:

"Capítulo IV Abogado del Niño"

- "Artículo 33 bis.- Ámbito de actuación. El Abogado del Niño actuará en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, representando legalmente los intereses personales e individuales de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier procedimiento civil, de familia o penal cuando la niña, niño o adolescente hubiere sido víctima directa o indirectamente de un delito, y en todo procedimiento administrativo que lo afectare, en los que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Niñez."
- "Artículo 33 ter.- Registro Provincial de Abogados del Niño. Créase el Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito de los Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba de cada circunscripción judicial, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demostraren su especialización en derechos del niño, certificado por unidades académicas reconocidas y debidamente acreditadas. Asimismo se tendrá como idóneo aquel profesional que acreditare haberse desempeñado como abogado del niño o bien haya trabajado en el área de niñez de la Administración Pública y lo acreditare de forma suficiente o a los profesionales que integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen específicamente la problemática de la infancia y la adolescencia. La Autoridad de Aplicación coordinará con los Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba las acciones que estimare indispensables para la implementación y control del Registro Provincial de Abogados del Niño."
- "<u>Artículo 33 quáter.</u>- Funciones. Corresponde al Abogado del Niño, en los ámbitos, instancias y fueros en los que actúa:
- a) Ejercer la defensa técnica de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes que le son reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, además de intervenir y asesorar en las instancias de mediación o conciliación;
- b) Ser libremente elegido por las niñas, niños o adolescentes a quienes representen, de entre los abogados propuestos que surjan de los Registros creados al efecto en cada jurisdicción:
- c) Asistir y defender los derechos de las niñas, niños y adolescentes en forma independiente de cualquier otro interés que los afecte;
- d) Informar a la niña, niño o adolescente de todo cuanto suceda en el proceso e instruirlo de los distintos mecanismos y elementos disponibles para una mejor decisión, y
- e) Representar los intereses de las niñas, niños y adolescentes en carácter de parte en todo procedimiento civil, de familia o penal cuando la niña, niño o adolescente hubiere sido víctima directa o indirecta de un delito, y en todo procedimiento administrativo que lo afecte."
- "Artículo 33 quinquies." Obligación de informar Capacitación. En los procedimientos indicados en el artículo 33 bis, será obligatorio informar a la niña, niño o adolescente, de su derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño. Para la designación del Abogado del Niño, se deberá tener en cuenta el domicilio de la niña, niño o adolescente.

La Autoridad de Aplicación es la encargada de capacitar a los letrados y asimismo acompañará las iniciativas de los Colegios de Abogados, universidades y organizaciones que traba-

jaren en la materia, a través de la celebración de jornadas y seminarios sobre el rol del Abogado del Niño y el nuevo paradigma de la niñez."

"Artículo 33 sexies.- Honorarios. Las costas y honorarios que generare la actuación profesional del abogado de la niña, niño y adolescente serán a cargo del Estado Provincial. La Autoridad de Aplicación establecerá las pautas y el procedimiento correspondiente a los efectos del pago de los honorarios derivados de las actuaciones de los abogados patrocinantes de las niñas, niños y adolescentes. A tales fines podrá celebrar convenios con los Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba."

<u>Artículo 2º.-</u> Modifícase el artículo 63 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

- "<u>Artículo 63.-</u> Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar. La Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar es competente para conocer y resolver en:
- a) Juicios de instancia única sobre delitos atribuidos a niñas, niños o adolescentes que sean punibles conforme a lo dispuesto por la legislación vigente, a cuyo fin puede disponer sobre las medidas de coerción indispensables en la etapa de su intervención;
- **b)** La imposición de penas o medidas socio-educativas o correctivas a las niñas, niños y adolescentes cuando la declaración de responsabilidad haya correspondido a otro Tribunal;
- c) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los jueces en materia de niñez, juventud y violencia familiar en todo el territorio de la Provincia;
- d) Las quejas por retardo de justicia y denegación de recursos de los Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y de los Juzgados Penales Juveniles;
- e) Las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales jerárquicamente inferiores, y
- f) En la recusación e inhibición de sus miembros y de los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y Jueces Penales Juveniles.

En cualquiera de los asuntos de su competencia la Cámara puede conocer y resolver en Sala Unipersonal, excepto en la recusación e inhibición de sus miembros.

Los miembros de la Cámara sólo pueden ser recusados con causa."

<u>Artículo 3º.-</u> Modifícase el artículo 65 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 65.- Juez Penal Juvenil. El Juez Penal Juvenil es competente para:

- a) Disponer las medidas de coerción que le sean requeridas de acuerdo a los artículos 85 y 100 de esta Ley y las de protección durante la actuación de la Policía Judicial, la investigación preparatoria fiscal y el enjuiciamiento respecto a imputados por delitos cometidos siendo menores de dieciocho (18) años de edad;
- b) Resolver las oposiciones e instancias de sobreseimiento que se susciten durante la investigación penal preparatoria que practican los Fiscales en lo Penal Juvenil;
- c) Declarar la extinción de la acción ante la aplicación de las reglas de disponibilidad de la acción. Resolver en la suspensión del juicio a prueba con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, e intervenir en sus consecuencias, aún en su eventual revocación cuando corresponda;
- *d)* Resolver respecto a la aplicación de medidas no privativas de libertad, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley;
- e) Juzgar en juicio abreviado al imputado de delito cometido durante su minoridad, cuando verifique que el caso reúne los requisitos previstos en los artículos 356 y 415 de la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- y demás normas que resultaren de aplicación al proceso, con arreglo a esta Ley y al precitado Código;

- f) Investigar y resolver en los delitos atribuidos a niñas, niños y adolescentes que no sean punibles por su edad de acuerdo a lo dispuesto por la legislación vigente;
- **g)** Actuar como Juez de Control en la investigación penal preparatoria practicada por el Fiscal Penal Juvenil y como Juez de Ejecución Penal en las penas impuestas por la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, y
- **h)** Resolver las recusaciones e inhibiciones de los Fiscales en lo Penal Juvenil, Asesores y Secretarios en las causas que se susciten ante ellos."

<u>Artículo 4°.-</u> Modifícase el artículo 66 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 66.- Fiscal Penal Juvenil. Corresponde al Fiscal Penal Juvenil:

- a) Practicar la investigación preparatoria en los delitos de acción pública que se atribuyan a imputados menores de dieciocho (18) años de edad, declinar el ejercicio de la acción penal conforme a lo previsto en la presente Ley;
- **b)** Solicitar la extinción de la acción penal por aplicación de las reglas de disponibilidad previstas en la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-;
- c) Proponer la suspensión del juicio, solicitar las medidas de coerción urgentes que sean indispensables para asegurar el proceso y requerir la privación cautelar de libertad del imputado, de acuerdo al artículo 100 de esta Ley;
- d) Ejercer la acción penal pública en juicios ante los Jueces y la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar e intervenir en la ejecución de las penas impuestas por la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar;
- e) Velar en general por el cumplimiento de las leyes, decretos, ordenanzas y edictos de protección de niñas, niños y adolescentes menores de edad, accionando en consecuencia, y
- f) Intervenir en las cuestiones de jurisdicción y competencia concernientes a los Juzgados Penales Juveniles."

<u>Artículo 5°.</u>- Modificase el artículo 67 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 67.- Asesor de Niñez y Juventud. Corresponde al Asesor de Niñez y Juventud:

- a) Ejercer la representación complementaria de las niñas, niños y adolescentes en los casos a que se refiere la presente Ley y de conformidad a lo previsto por el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación para procurar objetivamente la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos;
- **b)** Asesorar, patrocinar o representar a niñas, niños o adolescentes ante los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar cuando el mismo lo requiera, y ejercer la defensa de la niña, niño o adolescente imputado cuando no proponga defensor particular o cuando el designado no acepte el cargo, y
- c) Cumplir todas las funciones que en especial le asignen las leyes."

<u>Artículo 6°.-</u> Modificase el artículo 82 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 82.- Objeto primordial. El procedimiento penal juvenil tiene como objeto primordial la protección integral de los derechos y las garantías que reconocen a las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás instrumentos internacionales en la materia y las disposiciones constitucionales y legales vigentes en el país y en la Provincia.

Las medidas de protección serán determinadas, desde el primer momento, por el Juez Penal

Juvenil.

En la actuación se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 79 y 80 de esta Ley."

<u>Artículo 7°.-</u> Incorpórase como artículo 86 *bis* de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 86 bis.- Aplicación de normas. En todo proceso que involucre a una niña, niño o adolescente son de aplicación las reglas de disponibilidad de la acción y de la suspensión del juicio a prueba, previstas en la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-."

<u>Artículo 8°.</u> Incorpórase como Capítulo I *bis* del Título VII de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, que contiene los artículos 86 *ter* y 86 *quáter*, el siguiente:

"Capítulo I bis Vía alternativa de resolución de conflictos"

"Artículo 86 ter.- Mediación. El Juez podrá derivar el proceso a mediación en aquellas causas que posibiliten la aplicación de la suspensión del juicio a prueba o la aplicación de criterios de oportunidad o de disponibilidad de la acción, en los términos previstos en la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-. Deberá derivarlo en forma obligatoria cuando se trate de niñas, niños o adolescentes no punibles. El Centro de Mediación iniciará el proceso pertinente cuando todos los interesados hubieran prestado su conformidad, debiéndose labrar un acta de compromiso. El mediador podrá contar con el acompañamiento de los cuerpos técnicos del Poder Judicial, con el fin de facilitar el enfoque interdisciplinario, si considerase adecuada esta cooperación. Si no hubiere conformidad de todas las partes, pero el mediador entendiere que será igualmente beneficiosa su actuación en mérito al interés social en juego, podrá llevarlo adelante, quedando facultado para invitar a participar en el mismo a alguna institución que pudiere representar, en alguna medida, los intereses de la víctima. En caso de haberse llegado a un compromiso o una alternativa composicional o restaurativa, el mediador supervisará su cumplimiento, por el plazo de seis (6) meses. Si durante el proceso de mediación el adolescente quebrantare el compromiso contraído, el Centro de Mediación lo comunicará de manera inmediata y fehaciente al Tribunal intervi-

Si vencido el plazo de seguimiento el Centro de Mediación estimare exitosa su intervención y dispusiere darla por finalizada, deberá comunicarlo al Tribunal."

"<u>Artículo 86 quáter</u>.- Cese de medidas cautelares. Efectos. Iniciado formalmente el proceso de mediación cesarán las medidas cautelares que se hubieren dispuesto respecto al adolescente a quien se atribuyere participación en el hecho de referencia.

Si el mediador hubiere dado por finalizado el seguimiento de la mediación por considerarla exitosa el Juez dictará la sentencia de sobreseimiento si se tratara de un adolescente punible o dispondrá el archivo definitivo si se tratara de un adolescente no punible."

<u>Artículo 9°.-</u> Incorpórase como Capítulo I *ter* del Título VII de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, que contiene los artículos 87, 88, 89, 90, 90 bis y 91, bajo la denominación "**Medidas Proviso-rias**".

<u>Artículo 10.-</u> Modifícase el artículo 87 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 87.- Medidas de protección. Durante el proceso el Juez podrá disponer proviso-

riamente, en interés de la niña, niño o adolescente y siempre que fuere indispensable proveer al resguardo de sus derechos:

- a) La guarda a cargo de integrantes de su familia o de terceros, sujeta a condiciones que preserven o restauren derechos que estarían amenazados o vulnerados;
- **b)** La aplicación de los institutos previstos en el Capítulo I quáter del Título VII de la presente Ley;
- c) Su atención integral a través de programas, proyectos o centros de protección integral cuando la niña, niño o adolescente careciere de familia o de terceros en condiciones de cumplir eficientemente la guarda y apoyar la medida no privativa de libertad;
- d) La atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar;
- e) La permanencia en el domicilio, bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación, y
- f) Su atención integral y excepcional en un establecimiento cuyo régimen incluya medidas que impidan la externación por su sola voluntad una vez evaluada fehacientemente la ineficacia de las alternativas previstas precedentemente. En este supuesto la niña, niño o adolescente deberá permanecer bajo este régimen el menor tiempo posible, el que no podrá exceder los seis (6) meses, salvo que el Juez requiera autorización en forma fundada, remita todos los antecedentes que obraren en la causa a la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y ésta otorgue la correspondiente prórroga cuando -evaluados todos los antecedentes- la estime imprescindible para el cumplimiento de la finalidad tuitiva.

El órgano de ejecución informará periódicamente al Juez sobre la situación de la niña, niño o adolescente, su evolución y posibles alternativas de movilidad dentro del sistema de protección existente.

Las medidas de protección se adoptarán después de oír a los responsables del cuidado o la guarda de la niña, niño o adolescente, al Ministerio Público que complementa la representación y a sus defensores, si los hubiere. La resolución del Juez será fundada, quedará registrada por escrito o por otros procedimientos técnicos y será apelable con efecto devolutivo."

<u>Artículo 11.-</u> Modificase el artículo 90 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 90.- Medidas urgentes. Desde el principio el Juez podrá disponer las medidas que estimare necesarias para proveer al resguardo de los derechos de la niña, niño o adolescente, las que no tendrán mayor duración que la indispensable para tomar conocimiento directo y personal, disponer los estudios y peritaciones sobre su personalidad y entorno familiar y social y proceder según lo previsto en el artículo 87 de esta Ley, lo que en ningún caso podrá exceder los treinta (30) días corridos."

<u>Artículo 12.-</u> Incorpórase como artículo 90 *bis* de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 90 bis: Duración máxima del proceso. Cuando estuviere vigente alguna medida provisoria de coerción o de resguardo que implicara privación de libertad, el proceso penal juvenil tendrá una duración máxima de dieciocho (18) meses contados desde el inicio de las actuaciones. No se computará en este plazo el tiempo necesario para resolver recursos extraordinarios.

Este plazo será fatal e improrrogable con los efectos previstos en la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-. Transcurrido el mismo, el Tribunal de la causa deberá disponer su archivo o sobreseimiento, según corresponda.

El magistrado interviniente en la investigación o el juicio, según la etapa en que estuviere la causa, será el responsable del control de este plazo, y su incumplimiento podrá ser considerado morosidad judicial y lo hará pasible de las sanciones legales correspondientes.

Cuando se tratare de una causa de conexidad con mayores, y el proceso a cargo del Fiscal de Instrucción se encontrara vigente, el Juez Penal Juvenil deberá disponer el cese de la privación de la medida de coerción de la niña, niño o adolescente, al cumplirse los dieciocho (18) meses mencionados en el párrafo primero."

<u>Artículo 13.-</u> Incorpórase como Capítulo I *quáter* del Título VII de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, que contiene los artículos 91 *bis*, 91 *ter*, 91 *quáter*, 91 *quinquies* y 91 *sexies*, el siguiente:

"Capítulo I quáter Medidas no privativas de libertad"

- "<u>Artículo 91 bis.</u>- Ámbito de actuación. En todo proceso que involucre a una niña, niño o adolescente, el Juez priorizará la aplicación de alguna de las siguientes medidas no privativas de la libertad:
- a) Supervisión en territorio, o
- **b)** Servicios en beneficio de la comunidad."
- "Artículo 91 ter.- Supervisión en territorio. El Juez podrá disponer que la niña, niño o adolescente infractor quede sometido a un programa de supervisión en territorio bajo el contralor de la Autoridad de Aplicación. En dichos supuestos, el Juez podrá imponer a la niña, niño o adolescente, el cumplimiento de alguna de las siguientes reglas:
- **a)** Comparecer personalmente ante el Juzgado para informar de sus actividades y justificar-las:
- **b)** Obligación de reparar el daño mediante la prestación de servicios a la comunidad o participar en actividades de justicia restaurativa;
- c) Participar en programas o talleres formativos, laborales o culturales;
- **d)** Iniciar y continuar tratamientos específicos en salud;
- e) Prohibición de acudir a determinados lugares;
- **f)** Prohibición de acercarse a la víctima o a algunos de sus familiares u otras personas que determine;
- **g)** Prohibición de ausentarse sin autorización del Juez del lugar donde resida;
- **h)** Concurrencia a talleres o actividades de responsabilización familiar, o
- i) Concurrencia a programas de abordaje psicoeducativo."
- "Artículo 91 quáter.- Duración del programa. La duración del programa, en cada caso, será establecido entre un mínimo de tres (3) meses y un máximo de seis (6) meses, pudiendo ser prorrogado a criterio del Tribunal interviniente y cuando resultare necesario para el mejor resguardo de sus derechos, por hasta seis (6) meses más."
- "Artículo 91 quinquies.- Servicios en beneficio de la comunidad. La prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de instituciones públicas o privadas de bien público sin fines de lucro. Podrán ser beneficiarios de este programa los adolescentes que hubieren cumplido los dieciséis (16) años y no fueren mayores de dieciocho (18). La prestación de servicios en beneficio de la comunidad no podrá exceder en ningún caso de tres (3) horas diarias ni quince (15) semanales, y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice. La prestación tendrá una extensión mínima de treinta (30) horas y máxima de ciento veinte (120) horas. La imposición de esta medida requerirá del acuerdo del adolescente."
- "<u>Artículo 91 sexies</u>.- Acción penal. Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el adolescente cumple con las obligaciones establecidas y no comete una nueva infracción, el Juez podrá declarar extinguida la acción penal."

<u>Artículo 14.-</u> Modifícase el artículo 92 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 92.- Reglas aplicables. Cuando a la niña, niño o adolescente se le atribuyeren delitos que no autorizaren su sometimiento a proceso penal, el Juez Penal Juvenil procederá a la investigación del hecho con sujeción a las normas constitucionales y legales en la materia y, subsidiariamente, a las que fueren de aplicación según la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-. El Juez garantizará el derecho de defensa que reconocen las disposiciones convencionales, constitucionales y legales en la materia."

<u>Artículo 15.-</u> Modificase el artículo 93 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 93.- Remisión. Cuando lo considere conveniente, y sin perjuicio de la investigación, el Juez puede de oficio o a solicitud de parte eximir a la niña, niño o adolescente de las medidas tutelares que procedieren, aún en forma provisional, remitiéndolo a servicios alternativos de protección que eviten su disposición judicial en los términos del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes previsto en la presente Ley. Dicha remisión será obligatoria cuando se tratare de hechos respecto de los cuales fuera posible la aplicación de criterios de oportunidad o la suspensión del juicio a prueba, en los términos previstos en la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- Producida la remisión, será competencia de la Autoridad de Aplicación determinar la aplicación de las medidas tendientes a restituir los derechos vulnerados."

<u>Artículo 16.-</u> Incorpórase como artículo 94 *bis* de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 94 bis.- Limitación. En caso de haberse aplicado una medida de protección o de coerción a una niña, niño o adolescente no punible, que implique el impedimento de su externación por propia voluntad, la misma solo podrá extenderse el tiempo necesario para la aplicación de medidas alternativas vinculadas a la edad de aquél, y la que en ningún caso podrá exceder los seis (6) meses. Vencido dicho plazo el Juez Penal Juvenil actuante podrá solicitar una prórroga excepcional por única vez y por seis (6) meses, la que deberá ser autorizada por la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar."

<u>Artículo 17.-</u> Modificase el artículo 97 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 97.- Reglas aplicables. Cuando correspondiere incoar proceso en contra de un menor de dieciocho (18) años de edad, el Fiscal Penal Juvenil practicará la investigación penal preparatoria con pleno respeto a las garantías que contemplan las normas convencionales, constitucionales y legales en la materia, y a las formas establecidas en la presente Ley y, subsidiariamente, en la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-. El Fiscal está facultado para declinar el ejercicio de la acción con sujeción a las reglas de disponibilidad que contempla la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

También puede proponer la suspensión del juicio a prueba que autoriza la legislación penal, por un término no inferior a seis (6) meses ni superior a los dos (2) años."

<u>Artículo 18.-</u> Modificase el artículo 98 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 98.- Coparticipación o conexión con mayores. En el supuesto previsto por el artí-

culo 85 de esta Ley el Juez Penal Juvenil remitirá al Fiscal de Instrucción y al Tribunal de Juicio los informes y antecedentes que le fueren requeridos.

Mientras durare la investigación el Juez Penal Juvenil podrá aplicar las medidas de protección urgentes o la privación cautelar de libertad cuando correspondiere y le fuere requerida por el Instructor o el Tribunal de Juicio.

Si el Tribunal de Juicio hubiere declarado la responsabilidad de la niña, niño o adolescente el Juez debe remitir las actuaciones que obraren en su poder y los estudios y peritaciones realizados a la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar para que se pronuncie sobre la imposición de la pena o de las medidas que fueren procedentes con arreglo a la legislación vigente."

<u>Artículo 19.-</u> Modificase el artículo 100 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 100.- Medida cautelar. La privación cautelar de libertad de una niña, niño o adolescente sometido a proceso penal sólo podrá disponerse excepcionalmente, como último recurso, cuando no hubiere otros eficaces para asegurar el proceso, en los términos y formas que establecen los artículos 281, 281 bis, 281 ter y 336 de la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-. Esta medida deberá limitarse en los términos dispuestos en el artículo 90 bis".

<u>Artículo 20.-</u> Modifícase el artículo 103 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 103.- Reglas aplicables. En el juzgamiento la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar procederá con arreglo a lo dispuesto para el juicio común por la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, salvo las normas específicas establecidas en el presente Capítulo.

El Tribunal, en ningún caso, se integrará con jurados.

Para el ejercicio de su competencia podrá dividirse en Salas Unipersonales con sujeción a los artículos 34 bis y 361 de la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Si se solicitare la suspensión del juicio a prueba o que el juicio se abreviare, la Cámara remitirá la causa al Juez Penal Juvenil a sus efectos. Si no se hiciere lugar a lo solicitado o se revocare la suspensión del proceso, la Cámara juzgará según lo previsto en las normas siguientes."

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Fdo.: Carlos Gutiérrez

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley propone una serie de modificaciones al texto de la Ley Nº 9944. Estas tienen por fin hacer posible que el Fuero de Niñez, Juventud y Violencia Familiar funcione en plenitud con la incorporación de la Cámara, Tribunal colegiado que integra su organización y corona su competencia, y que haría por fin realidad lo que por tanto tiempo se ha venido postergando desde su incorporación al Poder Judicial por Ley Nº 8498.

Para ello se redistribuyen funciones y se reformulan disposiciones que ordenan el procedimiento en la materia, siempre con pleno respeto al paradigma al que responde el cuerpo legal. Se mantiene la competencia que la Ley Nº 9944 asigna a la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Fa-

miliar, con facultad de disponer medidas de coerción en la etapa de su intervención para juicio, a la vez que se le amplía para conocer y resolver en los recursos de apelaciones o denegaciones interpuestos contra las resoluciones de los jueces del Fuero en el territorio de la Provincia, como asimismo para entender en las quejas por retardo de justicia de los jueces de niñez, juventud y violencia familiar. Una manera de aliviar la Alzada en el Interior de la Provincia, aún en las sedes judiciales en que no hay órganos especializados.

Procurando la mayor eficacia, se introducen modificaciones a fin de prevenir que el número de asuntos llevados a su conocimiento y decisión termine frustrando esa presencia real del tribunal colegiado en todo el ámbito provincial.

De allí que la suspensión del juicio a prueba, los juicios abreviados (arts. 356 y 415 del Código Procesal Penal) y la ejecución de las penas se confie a los Juzgados Penales Juveniles del mismo asiento en que se ha sustanciado el proceso. Además, para dar agilidad a su intervención y, a la vez, evitar que el contacto con la prueba en la sustanciación de un recurso en la etapa investigativa, vede a la totalidad de sus miembros la actuación en la etapa de juicio, se habilita a la Cámara para intervenir en Salas Unipersonales en todos los asuntos de su competencia, excepto la inhibición y recusación de alguno de sus integrantes, que sólo podrá ser con causa.

Se ajusta la competencia del Juzgado Penal Juvenil: ya no entenderá en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (Ley Nacional Nº 13944), resabio del viejo patronato de menores, que queda así desplazado a la justicia ordinaria. Será juez de control en la investigación preparatoria, dispondrá las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes durante el proceso, tomará las decisiones respecto a quienes sean no punibles, e intervendrá en la ejecución de las penas impuestas por la Cámara Penal Juvenil.

El Fiscal Penal Juvenil, que tendrá a su cargo la investigación preparatoria cuando hubiere menores imputados, será quien determine las medidas de coerción, obrando el Juzgado Penal Juvenil respectivo como órgano de control.

Las medidas de protección, en cambio, serán determinadas desde un principio por el Juzgado respectivo. Se precisa que la actuación del Asesor de Niñez y Juventud que ejerce la representación promiscua del niño, niña o adolescente inimputable debe procurar las medidas que objetivamente den mayor satisfacción integral y simultánea a sus derechos.

Se determina además, que la privación cautelar de libertad sea el último recurso para asegurarlo, y que las medidas urgentes o provisorias no tengan otro fin que el resguardo de los derechos de la niña, niño o adolescente en el curso de la intervención judicial.

Asimismo se incorpora como principio rector que el procedimiento penal juvenil debe tener como objeto esencial la protección integral de los derechos y las garantías que reconocen a niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales, la Constitución Nacional y las disposiciones legales vigentes en el país y en la Provincia.

Otra de las modificaciones importantes que propone el presente proyecto radica en la incorporación de la figura del abogado del niño que normativamente aparece en el orden internacional, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, incorporada a nuestra Constitución Nacional en 1994 cuyo artículo 12 dice textualmente: "Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional".

Siguiendo esos lineamientos, a nivel nacional el artículo 27 de la Ley N° 26.061, a la que la Provincia de Córdoba adhirió por Ley N° 9396, expresa textualmente: "Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los Tratados Internacionales ratifica-

dos por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente. b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte. c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine. d) A participar activamente en todo el procedimiento. e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte".

El Decreto Nº 415/06 del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba la reglamentación de la Ley Nº 26.061 en su artículo 27 establece que "el derecho a la asistencia letrada previsto por el inciso c) del artículo 27 incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar".

Agrega además, "Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que a la brevedad, a fin de garantizar los derechos de los sujetos de la Ley Nº 26.061, adopten las medidas necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que garanticen el acceso al derecho previsto en el citado inciso. A tal efecto podrán recurrir a abogados que sean agentes públicos y/o a convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades".

Corresponde entonces a este Poder Legislativo cumplir con lo preceptuado por la Ley Nacional Nº 26.061, reglamentando la figura del Abogado del Niño, en los términos que se proponen en el presente proyecto,

De esta forma, este proyecto procura dar satisfacción a todos estos postulados expuestos, con el objetivo de mejorar el servicio de justicia.

Fdo.: Carlos Gutiérrez